

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Gonzálo Sánchez, conocido por Gonzálo Luna, natural de Palencia, fugado de la cárcel de Villena, el 8 del actual, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido.

Segovia 13 de Abril de 1896.

El Gobernador.

Julán González.

Señas.—18 á 20 años, jugador de oficio, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, imberbe, color pálido, estatura 1.665 milímetros, viste americana y chaleco lana clara y pantalón oscuro, camisa franela, gorra de seda á cuadros y brodequines color avellana.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, se ha servido expedir, con fecha de ayer, el siguiente decreto:

“Tomando en consideración lo pro-

puesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, Vengo en prestar Mi Real asenso, para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial, formados para la Diócesis de Osma por autos definitivos del Reverendo Obispo de la Diócesis de 13 de Abril y 1.º de Junio últimos.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria á juicio del Reverendo Obispo, de la Real cédula auxiliatoria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *Eclesiástico* de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.”

De Real orden lo traslado á V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 13 de Octubre de 1895.

Es copia, de que certifico.—Dr. Cándido Moro y Alvarez, Canónigo Secretario.

REAL CÉDULA AUXILIATORIA.

Ministerio de Gracia y Justicia.—D. Alfonso XIII por la Gracia de Dios y por la Constitución Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

Reverendo en Cristo Padre, Obispo de Osma, vuestro Provisor y Vicario general, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á

quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabéis que en el art. 24 del Concordato, celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, y que se publicó como ley del Estado en 17 de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atiende al Culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes en esta Monarquía, eminentemente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcación de parroquias para su respectiva Diócesis.

Sabéis también que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el Plan, se expidió, en inteligencia con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 dictando, para que pudiera servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que, por su nativa y Apostólica autoridad, corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo que estime más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Corona.

De la propia manera sabéis que, para remover las dificultades y los obstáculos que, hasta aquí han embarazado la importante obra, se ha publicado en 15 de Febrero de 1867, con la misma intervención del representante de la Santa Sede, otro Real decreto como adicional á la citada Real Cédula de 3 de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula, como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas, dirigidas al mismo fin.

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien, por Mi Real decreto de 12 de Octubre de 1895 prestar Mi Real

asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliatoria; por la cual, devolviéndoos el expediente original de su razón, os ruego y encargo lleveis á puro y debido efecto dicho Plan beneficios según el tenor de los autos definitivos de 13 de Abril y 1.º de Junio del mismo año, conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de 15 de Febrero de 1867, y especialmente en las reglas transitorias de su art. 28.

A su virtud y sin perjuicio de la ampliación que pudiere proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieren en los respectivos autos, las parroquias y ayudas de parroquias, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual y satisfaciendo al Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue éste á su último límite: Como todo se expresa en el Cuadro Sinóptico, que se acompaña.

Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida ó que en adelante se estableciere disfrutará también con arreglo al art. 33 del Concordato, y al Real decreto de 4 de Enero de 1867 expedido este por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de iglesarios, mansos ú otros, que no se hubieren enagenado por el Estado, y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pie de altar fijados en el Arancel formado, al cual Me he servido también prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas, que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiere más de una, podreis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es mi voluntad se tenga por dado, con

tal que no cause aumento de gasto en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitais á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictareis hasta que yo me sirva prestar Mi Real asentimiento.

De la misma manera podreis disminuir por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecución de vuestro auto proceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo pastoral:

Primero. Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte 1.^a de la base 20 de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, proveais en economato las coadjutorías; y que respecto á las obligaciones de los Coadjutores, se entiendan con el caracter de interinas hasta tanto, que con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado, en lo que dictareis para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia, y más particularmente en las ayudas de parroquia.

Segundo. Que en razón de su trascendencia é importancia para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procureis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el art. 14 y dos siguientes del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico, las medidas que creyereis conducentes para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las Supremas Potestades.

Tercero. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud para que en cuanto á vuestra autoridad tocare se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías, en el Convenio ejecutado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867 y en la instrucción dada el día siguiente para su ejecución, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los arts. 9.^o y 10.^o del indicado Real decreto de 15 Febrero de 1867. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos la situación de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el art. 11 de dicho Real decreto de 15 de Febrero de 1867, para lograr lo más pronto posible su completa reorganización, según lo allí expresado, y en el art. 22 del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio 1867, acerca de las Capellanías y otras fundaciones pias familias, y en la Instrucción que para su ejecución se ha expedido en 25 del propio mes, con acuerdo en lo procedente con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio é Instrucción y en todo lo demás de lo allí expresado que tocara en cualquiera manera á vuestra Autoridad, espero igualmente vigilareis con particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los arts. 9.^o y 10.^o del mencionado

Real decreto de 15 de Febrero de 1867.

Cuarto. Que vigileis con el esmero que os es propio, para que las Juntas de Fábrica observen puntualmente sus respectivos estatutos y las disposiciones dictadas ó que en adelante dictareis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el art. 26 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, como igualmente para que las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos y las disposiciones por vos acordadas en su razón, ó que en adelante tuviérais por conveniente adoptar en uso igualmente de vuestra propia autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el art. 25 del citado Real decreto.

Quinto. Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuideis mucho, según se previene en la regla 9.^a de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, de adscribir á las parroquias, según está prevenido en el capítulo 16, sección 23 de Reformatione del Santo Concilio de Trento y en el párrafo segundo de la Bula Apostólica Ministerio, los Eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio, para que sirvan en ella conforme al párrafo sexto de la misma Bula, y según la base 18 auxiliar, en caso de necesidad, á los párrocos en el desempeño de su misión, adoptando contra los que sin legitima y por afectada causa rehúsen este deber de su ministerio sacerdotal, las medidas que creyereis conducentes.

Sexto. Que asimismo apliqueis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho Convenio de 24 de Junio de 1867, y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instrucción de 25 del propio mes.

Séptimo. Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad, cuideis de que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que en la regla 10.^a, consignada después de las bases para el arreglo de las parroquias, de la Real Cédula, tantas veces citada, de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos; procurando además moderar debidamente la excesiva é irregular ostentación que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran perjuicio de las mismas familias y poca edificación de los fieles, en la celebración de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos.

Y octavo. Que adopteis las medidas que creais más convenientes, para que esta Mi Real Cédula auxiliatoria tenga la debida publicidad, y que ella y los expedientes originales en su razón, que se os devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creais oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma, y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse

en la Sacristía en la forma que estimeis más adecuada.

Por lo tanto, ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuese reclamado por vos, para hacer ejecutar la presente Real Cédula.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1896.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

V. M. es servida mandar se ejecute y cumpla el Plan benefical parroquial formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 1851, Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 y Real decreto de 15 de Febrero de 1867, para los pueblos y parroquias que se expresan, de la Diócesis de Osma; debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda.

Es copia, de que certifico.—Dr. Candido Moro y Alvarez, Canónigo Secretario.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 30 de Marzo de 1896.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LÓPEZ MANSO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Aldea del Rey.—Remitidos por el Alcalde de Aldea del Rey los documentos que se le reclamaron con relación á la protesta formulada por el vecino de aquel pueblo y Concejal de Ayuntamiento D. Juan Herranz Martín, contra el nombramiento de tallador que se hizo para la clasificación y declaración de soldados, por ser parte interesada de uno de los mozos alistados; visto cuanto de dichos documentos resulta y habiéndose cumplido cuanto preceptúa la ley, la Comisión, considerando que no hay motivo alguno para anular el acta de la clasificación de soldados celebrada en Aldea del Rey, acuerda desestimar la instancia en que así se solicita por el Concejal D. Juan Herranz Martín.

Sepúlveda.—Remitidos por el Alcalde de Sepúlveda el expediente de prófugo que se instruyó contra el mozo del reemplazo de 1894, Julián Tapia Antona y la instancia presentada por éste, pidiendo se le concedan los beneficios que señala el art. 3.^o del Real decreto de 10 del actual, la Comisión, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 96 de la ley de reclutamiento vigente y antes de acceder á la pretensión del solicitante, acuerda señalar el día 18 del próximo Abril para que se presente el citado mozo á manifestar las causas ó motivos que haya tenido para eludir hasta la época presente la responsabilidad de quintas.

Hacienda municipal.—Marazoleja.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Navas, contra un acuerdo del Ayuntamiento, no admitiéndole la instancia que presentó solicitando se le agraciara con la plaza de Depositario de fondos municipales; visto cuanto del expediente resulta, y considerando que el Ayuntamiento de Marazoleja ha obrado dentro de sus atribuciones, la Comisión acuerda devolver dicho expediente al Sr. Gobernador civil, informándole que procede sea desestimado el recurso interpuesto por D. Antonio Navas.

Enajenaciones.—Cobos de Segovia.—Remitida por el Sr. Gobernador, en

cumplimiento y á los efectos de la regla 2.^a del art. 85 de la ley municipal, la certificación del acta de sesión celebrada por el Ayuntamiento de dicho pueblo el día 9 de Febrero último, en la que se acordó pedirle autorización para proceder á la venta de la casa habitación del Maestro, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil, con devolución de aquel documento, en el sentido de que puede conceder la autorización solicitada, previa expedición de certificación ó informe de un perito de que la casa que se pretende expropiar se encuentra inútil para el servicio á que se destina y de la instrucción del oportuno expediente para la expropiación, la cual se ha de llevar á cabo con arreglo á la legislación vigente.

Instrucción pública.—Riaza.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza, el expediente instruido por el Ayuntamiento de Riaza sobre reducción de sueldo de las Escuelas; encontrándose el acuerdo de la Corporación municipal, relativo á la reducción de sueldos, dentro de lo dispuesto en el art. 191 de la ley de Instrucción pública, y habiendo cumplido en la tramitación del expediente con lo prevenido en la Real orden de 4 de Febrero de 1880, la Comisión acuerda devolver dicho expediente al Sr. Gobernador, é informarle que debe accederse por la Superioridad á lo acordado por el Ayuntamiento de la villa de Riaza, en cuanto á la reducción de sueldos de los Maestros de dicha villa.

Deslindes.—Navalmanzano.—Examinado el expediente de deslinde del monte de los propios de Navalmanzano, así como la instancia que en reclamación de aquél ha dirigido D. Pedro Fernández Nieto, vecino de Mozoncillo, y visto cuanto del expediente resulta, se acuerda su devolución por conducto del Sr. Gobernador civil, al Sr. Ingeniero Jefe de Montes, informándole que debe aprobarse el deslinde referido, una vez rectificado que sea en la parte reclamada, citándose al efecto al interesado D. Pedro Fernández, vecino de Mozoncillo, y al que se entregará el título que para justificar su derecho ha remitido.

Veganzones.—Remitido á informe por la Jefatura de Montes el expediente de deslinde del monte núm. 164 del catálogo, de los propios del pueblo de Veganzones, y visto cuanto de dicho expediente resulta, la Comisión acuerda la devolución del expediente de referencia, informando que debe ser aprobado el deslinde objeto de dicho expediente.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia.—Personal.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Médico nombrado para el Establecimiento provincial de Beneficencia, don Manuel de la Vega Arango, en la que expresa su gratitud por el nombramiento y manifiesta que, no obstante las múltiples ocupaciones que le proporciona su cargo de Médico militar, que en la actualidad desempeña, acepta gustoso el nombramiento de Médico interino del Establecimiento de Beneficencia, si bien renunciando por ahora á la dotación que se le ha señalado, la Comisión acuerda quedar enterada.

Beneficencia.—Capital.—Solicitado por Domingo Esteban, vecino de esta ciudad, el ingreso en el Establecimiento provincial de Beneficencia, para su

Alcaldía constitucional de Casla.

Don Francisco Bermejo Mayoral, Alcalde constitucional de este pueblo de Casla.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, durante el próximo año económico de 1896 á 97; cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 22 del corriente mes de Abril, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 1.931 pesetas y 81 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS.	Derechos del Tesoro.	Su 3 por 100 de cobranza y conducción.	RECARGO municipal del 100 por 100.	TOTAL de cada ramo.	CORRESPONDE AL	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Casco y radio. Pesetas.	Extrarradio. Pesetas.
Carnes de todas clases..	225	6'75	225	456'75	456'75	"
Líquidos.....	388	11'64	388	787'64	787'64	"
Granos y sus harinas...	100	3	100	203	203	"
Pescados.....	12	0'35	12	24'35	24'35	"
Jabón duro y blando...	50	1'50	50	101'50	101'50	"
Carbón vegetal.....	4	0'12	4	8'12	8'12	"
Aguardientes, alcohol y licores.....	110 25	3'31	110 25	223'81	223'81	"
Carbón de cok.....	3	0'09	3	6'09	6'09	"
Conservas de frutas....	6	0'18	6	12'18	12'18	"
Conservas de hortalizas y verduras.....	4	0'12	4	8'12	8'12	"
Sal común.....	100'25	"	"	100'25	100'25	"
<i>Totales.....</i>	<i>1002'50</i>	<i>27'06</i>	<i>902'25</i>	<i>1931'81</i>	<i>1931'81</i>	<i>"</i>

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en el importe total de la cuarta parte del tipo por que le sea adjudicado el remate y en dinero efectivo de oro ó plata.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Casla 9 de Abril de 1896.—El Alcalde, Francisco Bermejo.—D. S. O., El Secretario, Mateo Estéban.

Alcaldía de Ochando.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados, el arriendo de los derechos y recargos sobre consumos, á venta libre por todos los ramos en junto, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la Casa Consistorial de este distrito, el día 26 del actual, que tendrá lugar el remate á las diez de su mañana, bajo el tipo total de 1.307 pesetas, 57 céntimos anual; teniendo presente que el remate se hace por tres años, á contar desde el 1.º de Julio próximo, todo bajo las condiciones que constan en el pliego formado al efecto, el cual obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, el cual está de manifiesto para cuantos deseen verle y enterarse.

Ochando 6 de Abril de 1896.—El Alcalde, Fermín Llorente.

Alcaldía de Ontoria.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, el día 27 del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y bajo la presidencia del señor Alcalde y comisión que al efecto se designe, el arriendo en pública subasta

y á venta libre de los artículos de consumos, cuales son: vinos de todas clases, aceites de idem, alcoholes de idem y vinagre, el que es para el próximo ejercicio de 1896 á 97, por todo este distrito, sirviendo de tipo la cantidad de 1.176 pesetas y 38 céntimos, en las cuales va incluido el 100 por 100 para atenciones municipales y el 3 por 100 de cobranza y conducción, con la condición que no será admitida ninguna proposición que no cubra el tipo señalado.

El remate será efectuado por pujas á la llana, y ajustándose en todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ontoria 8 de Abril de 1896.—El Alcalde, Francisco Pascual.

Ayuntamiento constitucional de San Ildefonso.

Don Primo Aparicio Sierra, Secretario del Ayuntamiento constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este Real Sitio, el día treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y seis, se encuentra el siguiente particular:

“Y respecto al particular del déficit de cuatro mil pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, que acaba de botar la Junta para el próximo año económico de mil ocho-

lactancia, de uno de los dos niños que ha dado á luz su esposa, la cual por su estado de debilidad no puede criar á los dos, y reuniendo el reclamante las condiciones exigidas por el reglamento, la Comisión acuerda acceder á la pretensión del recurrente, siempre que resulte que el niño Pablo, que es el que ha de ingresar en aquel Establecimiento, no padece enfermedad contagiosa ó habitual.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 30 de Marzo de 1896.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano López Manso.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 31 de Marzo de 1896.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LÓPEZ MANSO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Propios.—Miguelañez.—Vista la comunicación de la Alcaldía de Miguelañez, en la que manifiesta que para la adjudicación de las suertes de tierra llamadas fetosines no hay bases escritas, y que para esa clase de adjudicaciones rige única y exclusivamente la costumbre inmemorial, la Comisión, para mayor ilustración y para comprobar la costumbre que se dice establecida, antes de informar al Sr. Gobernador, acuerda se abra una información para que en ella declaren los cinco vecinos más antiguos respecto á la forma y bases bajo las cuales se conceden las suertes de fetosines en el pueblo de referencia.

Deslindes.—Montes.—Aguilafuente.—Remitido por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes, á informe de esta Comisión, el expediente de deslinde del monte número 6 del catálogo, titulado «El Pinar», perteneciente á los propios de Aguilafuente, así como las reclamaciones contra el mismo presentadas, y visto cuanto de dicho expediente resulta, la Comisión acuerda su devolución, así como todos los documentos á él anejos, informando que debe ser aprobado el deslinde practicado una vez rectificado en la parte correspondiente á las reclamaciones hechas, y desestimar la pretensión de D. Jacinto Cuesta por extemporánea, sin perjuicio de que pueda hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Muñoveros.—Remitido á informe por la Jefatura de montes, el expediente de deslinde del monte núm. 150 del catálogo titulado «Vadillo y Cabeza», de los propios de Muñoveros, así como la instancia elevada al señor Gobernador por D. Pedro Alvarez Abril, acompañada de varios documentos con los que pretende justificar su derecho, pidiendo la rectificación del deslinde en la parte que confina con una finca de su pertenencia sita en el término de Frades, y visto cuanto resulta de dicho expediente, la Comisión acuerda su devolución, con los documentos que le acompañan, informando que debe ser aprobado el deslinde de referencia en todo su perímetro, á excepción de la parte comprendida en la reclamación hecha por D. Pedro Alvarez, que debe ser rectificada con presencia del interesado, al que se citará en tiempo oportuno para que pueda exponer las razones que crea le asisten y presentar los documentos que sean necesarios en defensa de sus derechos, así como que este acuerdo se notifique

al reclamante para su conocimiento y efectos oportunos.

Instrucción pública.—Madrid.—Dada cuenta de una comunicación del Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, que transcribe el señor Rector de la Universidad Central, manifestando si al procederse á la organización de las Escuelas Normales podrá esta Corporación contribuir ó nó con mayores elementos y recursos que en la actualidad, al mejor desarrollo de la enseñanza profesional en los respectivos y citados Establecimientos docentes, la Comisión, no considerando urgente el asunto, acuerda quede para la resolución de la Excm. Diputación en las próximas sesiones ordinarias.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Cuentas municipales.—Capital.—Se acuerda aprobar el siguiente estado de cuentas despachadas durante cada mes, así como de las presentadas en el mismo.

PARTIDOS.	Existencia anterior.		Ingresadas en Marzo.	Aprobadas en Marzo.	Existentes para Abril.
	Antiguas.	Modernas.			
Cuellar.....	291	120	4	1	414
Riaza.....	106	129	"	"	235
Santa María de Nieva.....	303	190	1	"	494
Segovia.....	455	215	1	1	670
Septúlveda.....	279	195	8	2	480
<i>Total Marzo.....</i>	<i>1.434</i>	<i>819</i>	<i>14</i>	<i>4</i>	<i>2.293</i>

Contabilidad provincial.—Capital.—Examinadas por esta Comisión provincial con el mayor detenimiento las cuentas de fondos provinciales, correspondientes al año económico de 1894 al 95, y encontrándolas formadas con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y perfectamente justificadas sus partidas, sin encontrar reparo se ponerlas, y sin que resulte tampoco se haya hecho reclamación alguna contra ellas, durante el tiempo que han estado expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación, se acordó presentarlas á la Excm. Diputación en su próxima reunión ordinaria á los efectos que se expresan en el párrafo 2.º del art. 126 de la ley provincial vigente.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 31 de Marzo de 1896.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano López Manso.

cientos noventa y seis á noventa y siete, esta Corporación en cumplimiento de lo que determina el número segundo de la Real orden circular de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible la nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.—En su consecuencia siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas cuatro mil pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la población.—Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo, no le permite ningún otro recargo que el ordinario del ciento por ciento establecido anteriormente según el párrafo tercero, artículo once del reglamento de diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, ni aunque se permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este modo y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de toda clase, aves, ó cualquier otra especie de las comprendidas en la tarifa segunda especial, para las capitales de provincia y poblaciones de más de veinte mil habitantes y no tarifados para las demás localidades que son á las que nos referimos que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consisten respectivamente al gravamen de la adjunta tarifa que desde luego señala la Corporación sin excederse el tipo marcado del veinticinco por ciento del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla primera, del artículo ciento treinta y nueve de la ley municipal y demás órdenes posteriores según se acredita en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por el término de diez días, para los efectos prevenidos por las disposiciones vigentes, y que una vez transcurrido dicho plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla cuarta de dicha disposición.—Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión y la firman los Sres. Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Laureano Morales, Alcalde Presidente.—Concejales y Vocales de la Junta, Florentino Mañas.—Clemente Gaona.—Manuel Llenderrizas.—Hermenegildo García.—Francisco Pérez.—Pedro Torres.—Mateo García.—A ruego de Luis Rodríguez.—Victor Muñoz.—Miguel de la Mata.—Santos Cabrero.—Faustino Alvarez.—Pio Velasco.—Antonio de Castro.—Guillermo Maderuelo.—Abdón Madrid. Primo Aparicio, Secretario.

Corresponde con su original á que me remito. Y para que conste pongo la presente, visada y sellada por el señor Alcalde, en San Ildefonso á siete de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Primo Aparicio.—V.º B.º: El Alcalde, Laureano Morales.

TARIFA de los artículos que en concepto de arbitrios extraordinarios, ha acordado gravar la Junta municipal en la sesión celebrada el día treinta y uno de Marzo próximo pasado para cubrir el déficit de 4.000 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año económico de 1896 á 97, la cual se anuncia al público por término de diez días en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del mismo, á los efectos oportunos de la ley.

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumos.	Precio medio de la unidad.		Derechos de la unidad.		Producto anual calculado.	
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Palomas, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño	Una	18.477	0'75	0'04		739'08		
Pavos	Idem	773	5'00	0'25		193'25		
Capones	Idem	462	4'00	0'12		55'44		
Faisanes	Idem	77	20'00	0'30		23'10		
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos, exceptuadas las gallinas y pollos que se oren en la localidad	Idem	24.425	1'75	0'08		1.954'00		
Aves trufadas	Idem	154	15'00	0'30		46'20		
Conservas de las anteriores especies	Kilogramo	231	8'00	0'12		27'72		
Nieve, hielo natural y artificial	100 idem	15.398	7'00	0'84		129'34		
Cera en rama ó manufacturada	Idem	2.925	450'00	16'80		491'40		
Estearina, parafina y esperma de ballena, en rama ó manufacturada	Idem	1.386	225'00	14'50		200'97		
Huevos, exceptuados los procedentes de la localidad	El 100	38.495	8'00	0'20		76'99		
Quesos, frutas verdes y secas de todas clases, excepto las procedentes de la localidad	100 kilgs	924	175'00	3'26		30'12		
Mantequilla extraída de leche	Idem	308	300'00	3'00		9'24		
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados	Idem	46.295	2'00	0'05		23'15		
Total							4.000'00	

San Ildefonso 7 de Abril de 1896.—El Alcalde, A. Morales.—El Secretario, Primo Aparicio.

Alcaldía de Coca.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, el arriendo en pública licitación con libertad de venta y por todo el año económico de 1896 á 97, de los derechos sobre las especies que comprende la tarifa primera adjunta al reglamento de 21 de Junio de 1889, que se consuman en dicho período, se ha señalado para la primera subasta el día 20 del corriente, á las once de su mañana, terminando á las doce, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 10.026 pesetas, 38 céntimos, y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, siendo indispensable para tomar parte en ella, depositar el 2 por 100 del tipo de la misma en cualquiera de las formas establecidas en el art. 50 del reglamento del ramo, quedando obligado además el rematante á prestar fianza á los ocho días de aprobada la subasta, del 15 por 100 de la cantidad en que aquélla le hubiere sido adjudicada.

Lo que se hace público por el presente en cumplimiento del art. 49 del reglamento.

Coca 8 de Abril de 1896.—El Alcalde, Argel Alonso.

Alcaldía de Muñopedro.

En virtud del acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arrienda á pública subasta que tendrá efecto en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el día 23 del actual, de once á doce de su mañana, (y en cuatro de Mayo próximo á iguales horas y en el propio local si no hubiese postor en la primera), los derechos de consumos del mismo pueblo, á venta libre y por pujas á la llana, de todos los artículos tarifados en la oficial, por el período económico de 1896 á 97, cuyo remate será aplicable á todo este distrito de Muñopedro, sirviendo de tipo la suma de 3.028 pesetas, 70 céntimos, en las cuales van incluidos el 100 por 100 para atenciones municipales y 3 por 100 para premio de cobranza y conducción. Muñopedro 10 de Abril de 1896.—El Alcalde, Santos Hernando.

Alcaldía de Madriguera.

Acordado por el Ayuntamiento de este pueblo, el arriendo á venta libre de todos los ramos de consumos del mismo, por término del año económico de 1896 á 97, bajo el tipo de 2.156'77 pesetas, incluso la sal, 3 por 100 de cobranza y el 100 por 100 de recargo municipal, para cuyo remate está señalado el día 25 del actual y hora de las diez de la mañana, en adelante, no pudiendo hacer proposiciones en dicho remate sin depositar antes el 2 por 100 de la cantidad tipo de la subasta.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de quien pueda interesarle.

Madriguera 7 de Abril de 1896.—El Alcalde, Juan de Grado.

Alcaldía de Linares.

El Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión del día 10 del corriente han acordado, que la primera subasta de consumos de este distrito para el año económico de 1896 á 97, tenga lugar el día 28 del corriente mes, en la Casa Consistorial y hora de diez á doce de su mañana, conforme á la tarifa oficial por pujas á la llana, de todas las especies á venta libre, con sus recargos del 100 por 100, por un período de tres años económicos de 1896 á 1899, importantes 1.648 pesetas, 25 céntimos cada un año, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Linares 10 de Abril de 1896.—El Alcalde, Luis de Lama.

Alcaldía de Gemenuño.

Hallándose terminado el apéndice de las riquezas rústica y urbana, formado por la Junta pericial de este distrito municipal, para el ejercicio de 1896 á 97, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde que éste vea la luz pública en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes en él incluidos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que sea dicho período, no se admitirán las que sean presentadas.

Gemenuño 8 de Abril de 1896.—El Alcalde, Manuel Monterrubio.

Asociación general de Ganaderos del Reino.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del reglamento de 13 de Agosto de 1892, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación, y estén solventes de las cuotas que á la Asociación correspondan.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público, y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderado que los representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 11 de Abril de 1896.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

ANUNCIO.

Se venden en esta provincia, en el pueblo de Valdeprados, 245 obradas de tierra labrantía.

Informarán de las condiciones de la venta, en Segovia, Plaza de la Constitución, números 40, 41 y 42.